DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2899685

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

ACOGE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 2.324 EXENTA, DE 2025, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE RECONOCE ZONAS DE REPRODUCCIÓN O DE NIDIFICACIÓN DE GOLONDRINAS DE MAR, EN EL MARCO DE SU PLAN DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN, ASÍ COMO DE LA NORMA DE EMISIÓN LUMINOSIDAD ARTIFICIAL, E INVALIDA PARCIALMENTE EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 6.173 exenta.- Santiago, viernes 30 de octubre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales; en la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el decreto supremo N° 1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la elaboración de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies; en los decretos supremos N° 79, de 2018, y N° 16, de 2020, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueban y oficializan el decimocuarto y decimosexto Procesos de Clasificación de Especies según Estado de Conservación, respectivamente; en el decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 6, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de las Golondrinas de Mar del Norte de Chile; en la resolución exenta N° 2.324, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que reconoce zonas de reproducción o de nidificación de golondrinas de mar, en el marco de su Plan de Recuperación, Conservación y Gestión, así como de la Norma de Emisión Luminosidad Artificial; en la solicitud de invalidación presentada por Eloísa SpA con fecha 7 de julio de 2026; en la resolución exenta N° 5.853, de 16 de octubre de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara admisible la solicitud de invalidación, inicia el procedimiento respectivo, confiere audiencia previa a los interesados y rechaza solicitud de suspensión de efectos; en las presentaciones efectuadas durante la audiencia previa; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones; y,

Considerando:

1. Que, mediante decreto supremo N° 6, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente (“Ministerio”), se aprobó el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de las Golondrinas de Mar del Norte de Chile (“Plan RECOGE” o “Plan”), elaborado de acuerdo con lo dispuesto en

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

el artículo 37 de la ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), y publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de abril de 2022. El Plan RECOGE contiene un conjunto de acciones, medidas y procedimientos para recuperar, conservar y manejar cuatro especies de golondrinas de mar, a saber:

(i) Golondrina de mar negra (Hydrobates markhami), clasificada en categoría de "En Peligro" por el decreto supremo N° 79, de 2018, del Ministerio, que aprueba y oficializa clasificación de especies según estado de conservación, decimocuarto proceso ("DS N° 79/2018").

(ii) Golondrina de mar de collar (Hydrobates hornbyi), clasificada en categoría de "Vulnerable" por el decreto supremo N° 16, de 2020, del Ministerio, que aprueba y oficializa clasificación de especies según estado de conservación, decimosexto proceso ("DS N° 16/2020").

(iii) Golondrina de mar peruana (Hydrobates tethys), clasificada en categoría de "Vulnerable" por el DS N° 16/2020.

(iv) Golondrina de mar chica (Oceanites gracilis), clasificada en categoría de "Datos Insuficientes" por el DS N° 79/2018.

2. Que, el Plan RECOGE identificó, en su Tabla N° 5, 16 colonias de golondrinas de mar descritas hasta la fecha de elaboración de dicho plan. Asimismo, dispuso que dicha nómina debería ser actualizada en atención a las líneas de acción y sus indicadores de seguimiento, contenidas en la Tabla N° 6 del Plan, específicamente las líneas "3.1.1. Recopilar y sistematizar la información disponible sobre golondrinas de mar" y "3.1.3. Identificar sitios de nidificación de golondrinas de mar". De esta manera, la línea 3.1.3. comprometió como indicador la dictación de una resolución del Ministerio identificando las colonias o sitios de nidificación.

3. Que, el Plan RECOGE identifica a la contaminación lumínica como la amenaza de mayor relevancia para las golondrinas de mar. En efecto, en su sección de antecedentes generales, el Plan señala que la iluminación artificial "aparece como la principal amenaza" para estas especies, y en el diagnóstico de los factores de amenaza (sección 4.2.1), precisa que ella "corresponde a la amenaza actual de mayor relevancia para las golondrinas de mar", calificándola con un nivel de impacto "Muy alto" en la Tabla N° 4 del Plan. Como consecuencia de dicho diagnóstico, el Plan identifica a las comunas de Arica, Iquique y Alto Hospicio como aquellas de mayor problema o conflicto, al indicar que "las comunas donde se presentan los mayores problemas asociados a caída de aves debido a contaminación lumínica son las comunas de Arica, Iquique y Alto Hospicio" (punto 7 del Plan), reiterando su singularización como comunas "de mayor conflicto por contaminación lumínica".

4. Que, por otra parte, con fecha 18 de octubre de 2023, se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio, que estableció la Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012, del Ministerio ("NE Luminosidad"). Su objetivo es controlar las emisiones provenientes del alumbrado de exteriores, de manera de prevenir la contaminación por luminosidad artificial, protegiendo la calidad astronómica de los cielos nocturnos, la salud de las personas y la biodiversidad, particularmente en las Áreas de Protección Especial ("APE") que la norma indica. La NE Luminosidad se aplica en todo el territorio nacional, conforme a su artículo 2°, y entró en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial, según su artículo 20, sin perjuicio de los plazos de cumplimiento diferenciados que establece su artículo 11.

5. Que, el artículo 3°, letra k), de la NE Luminosidad define las APE como "las Áreas Astronómicas, las Áreas de Protección para la Biodiversidad y las zonas de reproducción de especies donde la luminosidad artificial sea identificada como una amenaza, y que sean delimitadas en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies, así como las comunas indicadas como de mayor impacto para la especie en dicho Plan" (subrayado agregado).

6. Que, en el contexto reseñado, con fecha 21 de abril de 2025, el Ministerio dictó la resolución exenta N° 2.324, de 2025, que "Reconoce zonas de reproducción o de nidificación de golondrinas de mar, en el marco de su Plan de Recuperación, Conservación y Gestión, así como de la Norma de Emisión Luminosidad Artificial" ("RE N° 2.324/2025"), cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 2025 y su texto íntegro en el sitio electrónico del Ministerio. La RE N° 2.324/2025 se fundó en que, tal como se señaló en los considerandos anteriores, el Plan RECOGE identificó la luminosidad artificial como amenaza para las cuatro especies objeto del Plan y dispuso que la nómina de colonias se actualizara en atención a sus acciones 3.1.1 y 3.1.3, comprometiendo en esta última la identificación de las colonias o sitios de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

nidificación mediante resolución del Ministerio. Asimismo, la RE N° 2.324/2025 invocó el artículo 3°, letra k), de la NE Luminosidad, que considera como APE a las zonas de reproducción delimitadas en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies. De esta forma, la RE N° 2.324/2025 precisó la ubicación y extensión de las zonas identificadas, y las reconoció tanto para efectos del Plan RECOGE como de la NE Luminosidad.

7. Que, la RE N° 2.324/2025 reconoce 29 zonas de reproducción, colonias o sitios de nidificación para las golondrinas de mar del norte de Chile, identificando en cada zona su ubicación, superficie, especies presentes, criterio de delimitación y vértices, representados en una cartografía oficial que forma parte integrante del acto. Tal como se señala en la resolución, el reconocimiento de estas zonas se sustentó en los antecedentes recopilados mediante el estudio "Polígonos cartográficos de áreas de relevancia para aves con énfasis en golondrinas de mar y aves playeras" ("Estudio MMA"), desarrollado por el Ministerio durante el año 2024, el cual consideró publicaciones científicas, información aportada por investigadores, antecedentes obtenidos en proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") e información levantada por el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"), entre otras fuentes.

8. Que, el 7 de julio de 2026, don Juan José Besa Prieto, en representación de la empresa Eloísa SpA, presentó una solicitud de invalidación de la RE N° 2.324/2025, en la cual sostiene que esta adolecería de vicios de juridicidad sustantivos y procedimentales que, a su juicio, afectarían su validez. Funda su solicitud en seis causales de invalidación consistentes en: (i) exceso en la ejecución del Plan RECOGE y utilización de una resolución exenta para introducir una delimitación territorial con efectos regulatorios no contenida en el instrumento aprobado por decreto supremo; (ii) utilización impropia de un acto de ejecución para completar el supuesto territorial de aplicación de la NE Luminosidad; (iii) motivación insuficiente general y no controlable de la delimitación territorial incorporada por la RE N° 2.324/2025; (iv) falta de proporcionalidad y gradación en los efectos atribuidos a las zonas reconocidas; (v) omisión de una instancia procedimental efectiva respecto de la delimitación territorial concreta; y, (vi) contexto institucional, transitoriedad y falta de reglamento en el marco de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("Ley N° 21.600").

En función de lo anterior, Eloísa SpA solicita que se invalide totalmente la RE N° 2.324/2025. En subsidio, solicita su invalidación parcial en cuanto atribuye efectos regulatorios externos a los polígonos, superficies, coordenadas, límites referenciales y cartografías reconocidos para efectos de la NE Luminosidad. Subsidiariamente, pide que se declare que tales delimitaciones no configuran APE ni activan exigencias diferenciadas bajo dicha norma mientras no sean incorporadas mediante el procedimiento que estima aplicable, y que, en su caso, se retrotraiga el procedimiento a la etapa correspondiente.

9. Que, mediante resolución exenta N° 5.853, de 16 de octubre de 2026 ("RE N° 5.853/2026"), publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de octubre de 2026, el Ministerio declaró admisible la solicitud de Eloísa SpA, por haber sido deducida dentro del plazo y por quien reviste la calidad de interesado conforme al artículo 21 N° 1 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880").

10. Que, habiendo sido declarada admisible la solicitud de invalidación, la RE N° 5.853/2026 dio inicio al procedimiento, rechazó la solicitud de suspensión de efectos formulada por Eloísa SpA y confirió audiencia previa a todos los interesados para que, en un plazo de cinco días hábiles contado desde su publicación en el Diario Oficial, hicieran valer por escrito las alegaciones que estimaran pertinentes y acompañaran los antecedentes que les sirvieran de fundamento, junto con aquellos destinados a acreditar su calidad de interesados en los términos previstos en el artículo 21 de la ley N° 19.880, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 53 del mismo cuerpo legal.

11. Que, el plazo para formular alegaciones venció el 23 de octubre de 2026. Dentro de este plazo, se recibieron 11 presentaciones, a saber:

(i) Presentación suscrita por don Ivo Tejeda Millet, en representación de la organización Red de Observadores de Aves y Vida Silvestre de Chile ("ROC").

(ii) Presentación de Eloísa SpA.

(iii) Presentación de don Antonio Breskovic Cordero, quien comparece en representación de SERAMYM SpA ("SERAMYM").

(iv) Presentación de don Gonzalo Aguirre Toro, en representación de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. ("SQM").

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

(v) Presentación de don Matthias Engelbert Mohr, en representación de Compañía Minera Cordillera Chile SCM (“CMC”).

(vi) Presentación de doña Camila Zambrano Papic.

(vii) Presentación de doña Rocío Belén Moreno Villalobos y don Marcos David Olivos Silva.

(viii) Presentación de don Carlos Lantadilla Alegría, en representación de la Organización No Gubernamental Golondrina de Mar (“ONG GDM”).

(ix) Presentación de don Paul Figueroa.

(x) Presentación de doña Nicole Munizaga, en representación de Fundación Desierto Esperanza (“Fundación DE”).

(xi) Presentación de don Ignacio Ramírez Años.

12. Que, en los considerandos siguientes se describirán las presentaciones recibidas durante la audiencia previa, para luego analizar la calidad de interesados de quienes comparecen y la pertinencia de sus alegaciones respecto al procedimiento de invalidación materia de la presente resolución.

13. Que, dentro del plazo conferido para la audiencia previa, don Ivo Tejeda Millet, en calidad de Director Ejecutivo de ROC, presentó un escrito mediante el cual solicita que se tenga a dicha organización como interesada, conforme al artículo 21 N° 3 de la ley N° 19.880, y que se rechace íntegramente la solicitud de invalidación, acompañando como antecedente de su interés el acta de la sesión N° 01/2019, de 10 de abril de 2019, del Comité de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies. Cabe señalar que no fueron acompañados antecedentes que acrediten su calidad de Director Ejecutivo de ROC.

La presentación expone como argumentos para acreditar un interés colectivo en la solicitud de invalidación “la conservación de las golondrinas de mar del norte de Chile y la integridad de la información científica que ha generado sobre ellas”. Señala que ha elaborado la base de datos “Información espacial sobre reproducción de aves marinas en Chile” y la “Guía Metodológica para la Descripción de Golondrinas de Mar y Gaviota Garuma en el desierto del norte de Chile”, cuya definición de nido se empleó en el considerando 11° de la RE N° 2.324/2025. Asimismo, señala que sus integrantes son autores de buena parte de la literatura que documenta las colonias reconocidas, y que forma parte del Grupo de Seguimiento del Plan RECOGE, en cuya elaboración participó.

En cuanto al fondo, la presentación sostiene, en términos generales, lo siguiente:

(i) Sobre la supuesta extralimitación normativa: la RE N° 2.324/2025 no excede ni modifica el Plan RECOGE, sino que lo ejecuta conforme a su acción 3.1.3. Además, no impone límites de emisión ni crea obligaciones, pues los efectos que alega Eloísa SpA derivan de la NE Luminosidad.

(ii) Sobre la motivación: el acto explicita los criterios empleados, fundados en el Estudio MMA, que forma parte de los antecedentes y es de acceso público.

(iii) Sobre la falta de gradación: el reproche es ajeno a la RE N° 2.324/2025, ya que la intensidad de las exigencias la fija la NE Luminosidad, que contempla un régimen diferenciado para las APE, compatible con la actividad productiva.

(iv) Sobre la omisión de participación: el Plan RECOGE, incluido el mecanismo de reconocimiento de áreas de reproducción, fue sometido a consulta pública, y la ley no exige una nueva consulta para un acto de ejecución de carácter técnico. Agrega que la RE N° 2.324/2025 es actualizable, por lo que cualquier interesado puede aportar antecedentes para precisar los polígonos.

(v) Sobre la implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (“SBAP”): la RE N° 2.324/2025 se dictó en ejercicio de competencias que la ley N° 19.300 entrega al Ministerio y que la ley N° 21.600 no ha dejado sin efecto.

14. Que, Eloísa SpA remitió un escrito mediante el cual delega poder en los abogados don Ricardo Irarrázabal Sánchez y doña Sara Ester Zarzuri Levinao e indica direcciones de correo electrónico para efectos de notificación, sin formular alegaciones ni acompañar antecedentes sobre el fondo. En consecuencia, se tendrá presente la delegación de poder y se analizarán las alegaciones formuladas por Eloísa SpA en su solicitud de invalidación.

15. Que, durante el período de audiencia previa, don Antonio Breskovic Cordero, invocando la representación de SERAMYM, solicitó que se tuviera a dicha empresa como interesada y formuló alegaciones específicamente sobre tres zonas de nidificación establecidas por la RE

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

N° 2.324/2025, a saber, Salar Grande 1 (ampliación), Salar Grande 2 y Loa 1, sin acompañar antecedentes que acrediten su personería.

La presentación expone como argumentos para acreditar interés en el procedimiento, la calidad de autora de SERAMYM de las campañas de avifauna nidificante de 2021 y 2022 que ejecutó, por encargo de Eloísa SpA, para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Aumento de Superficie de Explotación e Implementación de Obras Anexas en Faena Minera Eloísa", cuyos registros, a su juicio, sirvieron de base a la RE N° 2.324/2025 sin atribución de autoría y con un contenido distinto del levantado. En lo sustancial, alega:

(i) Ausencia de atribución de fuentes técnicas por zona: la RE N° 2.324/2025 no indica, por polígono, el número de nidos activos e inactivos ni las campañas, fechas y ejecutores de los registros.

(ii) Cadena de custodia de los datos: entregó sus datos al SAG Tarapacá en abril de 2023, sin autorizar su uso en publicaciones o actos administrativos. Afirma haber registrado 5 nidos activos con especie determinada, mientras los informes del SAG consignan 42 nidos con especie asignada, y que dichos informes consideran nido inactivo una cavidad con restos de plumaje, a diferencia del considerando 11° de la RE N° 2.324/2025 y del criterio del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA").

(iii) Ausencia de metodología de delineación poligonal: no se fundamentan el área de resguardo de 500 metros para H. hornbyi, determinante en Salar Grande 2, ni el criterio de 6 kilómetros derivado de H. pelagicus.

(iv) Incertidumbre espacial y diferencia entre presencia documentada y zona de restricción regulatoria: la RE N° 2.324/2025 no considera la variabilidad temporal ni la detectabilidad de los nidos, ni justifica el paso de la presencia documentada a una zona con efectos regulatorios.

En virtud de lo anterior, solicita: (i) tenerla por interesada; (ii) precisar qué registros del Estudio MMA provienen de sus campañas; (iii) invalidar los polígonos Salar Grande 1 (ampliación), Salar Grande 2 y Loa 1; (iv) reconocer su autoría sobre esos registros; (v) oficiar al SAG Tarapacá para que restituya la atribución de autoría y corrija sus informes; y, (vi) notificarle por correo electrónico.

Acompaña el informe IT-2026-025, correos electrónicos intercambiados con el SAG Tarapacá, extractos de los informes del SAG N° MV 900 y N° MV 1470 y archivos KMZ con registros de nidos.

16. Que, durante el período de audiencia previa, don Gonzalo Aguirre Toro, en representación de SQM, solicitó que se tuviera a dicha empresa como interesada y formuló alegaciones para que se invalide la RE N° 2.324/2025, acompañando los siguientes documentos:

(i) Certificado de vigencia emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago con fecha 23 de octubre de 2026.

(ii) Copia de la resolución exenta N° 20210100112, de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Tente en el Aire".

(iii) Copia de la RE N° 2.324/2025.

(iv) Archivo KMZ y plano con la superposición de las concesiones mineras de SQM con las zonas reconocidas por la RE N° 2.324/2025.

SQM señala ser titular del proyecto "Tente en el Aire", que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") vigente y se emplaza en la zona Pampa Hermosa. Indica que en su evaluación se consideró como sitio de nidificación un polígono definido por el SAG de 4.823,47 hectáreas, mientras que la RE N° 2.324/2025 asigna a dicha zona un área de 6.915,58 hectáreas, que califica como zona de nidificación. Agrega que sus concesiones mineras se superponen con 20.254 hectáreas de las zonas reconocidas por la RE N° 2.324/2025, en las regiones de Tarapacá y Antofagasta, lo que le confiere la calidad de interesada conforme al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 19.880, esto es "Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte".

En particular, SQM funda su solicitud en tres vicios:

(i) La RE N° 2.324/2025 modifica sustancialmente el contenido del Plan RECOGE sin seguir el procedimiento establecido para ello: al transformar 16 colonias descritas sin delimitación en 29 zonas con superficies, vértices y coordenadas, con efectos regulatorios sobre terceros, la RE N° 2.324/2025 habría modificado el Plan, lo que debió aprobarse conforme al artículo 20 del decreto supremo N° 1, de 2014, del Ministerio, que aprueba el Reglamento para la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Elaboración de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies (“DS N° 1/2014”). Agrega que, aun si no se tratara de una modificación del Plan, por tratarse de un acto de alcance territorial y efectos generales, debió abrirse el período de información pública previsto en el artículo 39 de la ley N° 19.880.

(ii) Ilegalidad en la aplicación del artículo 3°, letra k), de la NE Luminosidad: las APE deben estar delimitadas en el Plan RECOGE y no en una resolución exenta posterior, por lo que la RE N° 2.324/2025 no podía completar el supuesto de dicha norma.

(iii) La RE N° 2.324/2025 vulneró el deber de motivación establecido en los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880: la delimitación se funda en un estudio de gabinete, sin verificación en terreno, con un área de resguardo de 500 metros y un agrupamiento de nidos a menos de 6 kilómetros no justificados, y se aparta del método de delimitación del criterio del SEA. En la zona Pampa Hermosa, además, se habría apartado sin explicación del polígono definido por el SAG para la evaluación de su proyecto.

En cuanto al perjuicio, SQM señala que el polígono de Pampa Hermosa operaría como antecedente determinante en la evaluación ambiental de futuros proyectos, conforme al artículo 11, letra b), de la ley N° 19.300 y al artículo 6° del decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento del SEIA”); que sus instalaciones ubicadas fuera de las comunas de mayor impacto quedarían sujetas a las exigencias de las APE solo por efecto de la RE N° 2.324/2025; y que la omisión de participación le impidió aportar la información de terreno de su proyecto.

En función de lo anterior, solicita que se invalide totalmente la RE N° 2.324/2025. En subsidio, solicita su invalidación parcial respecto de las zonas delimitadas sin constatación de nidos en terreno y, en particular, de la zona Pampa Hermosa. Subsidiariamente, pide que se invalide parcialmente en cuanto reconoce dichas zonas para efectos de la NE Luminosidad, declarando que no configuran APE en los términos del artículo 3°, letra k), de la NE Luminosidad.

17. Que, con fecha 23 de octubre de 2026, don Matthias Engelbert Mohr, en representación de CMC, presentó un escrito mediante el cual solicita: (i) ser tenida como interesada, conforme al artículo 21 N° 2 y N° 3 de la Ley N° 19.880; y (ii) tener presentes sus alegaciones y, en definitiva, acoger la solicitud de invalidación; en subsidio, invalidar parcialmente la RE N° 2.324/2025 en cuanto atribuiría efectos regulatorios externos a las zonas reconocidas para efectos de la NE Luminosidad o, a lo menos, en lo relativo a las zonas Salar Grande 1 y Salar Grande 2; en subsidio, declarar que dichas zonas no configuran APE mientras no sean incorporadas mediante el procedimiento legal y reglamentario aplicable; y disponer que los efectos de lo resuelto la alcancen. Asimismo, se reserva el derecho a complementar sus alegaciones.

CMC funda su calidad de interesada en que explota sal en el Salar Grande, Región de Tarapacá, mediante las faenas Tenardita y Esperanza, que cuentan con calificación ambiental favorable desde 2006 y 2012, respectivamente, y en que las zonas Salar Grande 1 y Salar Grande 2 se emplazarían, en parte, sobre sus concesiones mineras y el área de influencia de dichas faenas. A su juicio, la decisión incidirá directamente en las exigencias de la NE Luminosidad aplicables a sus instalaciones y en la evaluación ambiental de futuras modificaciones de sus proyectos.

En cuanto al fondo, CMC formula las siguientes alegaciones: (i) Adhesión a la solicitud de Eloísa SpA, respecto de sus causales primera a quinta, cuyos fundamentos da por reproducidos; (ii) las causales tercera y cuarta se verifican con especial intensidad respecto de las zonas Salar Grande 1 y Salar Grande 2, ya que la RE N° 2.324/2025 no identifica el número de nidos, la fuente y antigüedad de los registros, la intensidad de ocupación ni el grado de incertidumbre, no justifica la superficie resultante del área de resguardo de 500 metros y del agrupamiento de nidos a menos de 6 kilómetros, ni explica por qué dicha superficie excede la de los sitios de nidificación del Salar Grande considerados en el Plan RECOGE; y, (iii) falta de ponderación de las actividades existentes, al atribuir iguales efectos a toda la superficie de dichas zonas, sin considerar la existencia previa de las faenas Tenardita y Esperanza ni contemplar medidas diferenciadas según sensibilidad, temporada reproductiva o tipo de fuente emisora.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos: (i) copia de la resolución exenta N° 120, de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, y de la resolución exenta N° 115, de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que califican favorablemente los proyectos de las faenas Tenardita y Esperanza, respectivamente; (ii) un listado de sus concesiones mineras; (iii) un plano de superposición de las zonas Salar

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Grande 1 y Salar Grande 2 con sus concesiones e instalaciones; y, (iv) un certificado de la Conservadora de Minas de Santiago, de 10 de septiembre de 2026, de la inscripción del acta de sesión de directorio en que se nombró gerente general a don Matthias Engelbert Mohr. Si bien su presentación señala que su personería consta en escritura pública de 23 de enero de 2023, otorgada en la Notaría de doña Antonieta Marina Rojas Pontigo, dicha escritura no se encuentra entre los documentos remitidos.

18. Que, el 23 de octubre de 2026, doña Camila Zambrano Papic ("Sra. Zambrano"), médica veterinaria con domicilio en Iquique, quien se presenta como voluntaria de ONG GDM, presentó un escrito mediante el cual formula observaciones y se opone a la solicitud de invalidación. Acompañó, entre otros documentos, el informe del SAG titulado "Estudio de las poblaciones de golondrinas de mar en la Región de Tarapacá", de diciembre de 2023, y antecedentes del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de la faena minera Eloísa, incluido su Anexo 2-15.

La Sra. Zambrano funda su calidad de interesada en su experiencia en la rehabilitación de golondrinas de mar y en su participación como voluntaria de la referida organización. Funda su oposición en los siguientes argumentos:

(i) Importancia del Plan RECOGE y de la norma de emisión de luminosidad artificial: ambos instrumentos están estrechamente relacionados, pues proteger a las especies frente a la contaminación lumínica exige conocer y delimitar sus sitios de reproducción.

(ii) Sobre el supuesto exceso en la ejecución del Plan RECOGE y el empleo de una resolución exenta: el Plan contempla identificar los sitios de nidificación mediante resolución del Ministerio, lo que exige señalar su ubicación, y una eventual controversia sobre el instrumento no debiera llevar a desconocer las zonas identificadas.

(iii) La protección de las zonas reproductivas debe considerar las principales amenazas que enfrentan estas especies: las actividades mineras y energéticas también afectan los hábitats reproductivos, por lo que el reconocimiento de las zonas es un antecedente relevante para su evaluación.

(iv) Sobre la alegación de falta de proporcionalidad y ausencia de gradación: las colonias son dinámicas y la falta de ocupación de nidos en una temporada no resta valor reproductivo a un sitio, por lo que toda diferenciación debe fundarse en antecedentes científicos suficientes.

(v) Falta de acreditación de una superposición geográfica concreta: Eloísa SpA no determinó con exactitud la superposición entre sus concesiones o su proyecto y las zonas reconocidas.

(vi) Antecedentes sobre la ampliación proyectada de la faena minera Eloísa: el proyecto, actualmente en evaluación, prevé impactos lumínicos sobre golondrinas de mar, aunque ello no demuestra por sí solo una superposición con las zonas reconocidas.

(vii) Sobre la alegación relativa a la participación pública: debe distinguirse la elaboración o modificación del Plan de la ejecución de una acción prevista en él, y para exigir una instancia adicional de participación debe identificarse la norma que la impone.

(viii) Consideraciones desde su experiencia clínica como médica veterinaria: cerca del 90% de los ejemplares que ingresan a rehabilitación no presenta lesiones externas aparentes, lo que no permite descartar otras afectaciones, mientras que aquellos que ingresan con lesiones evidentes presentan un pronóstico reservado, lo que demuestra la importancia de las medidas preventivas.

En función de lo anterior, solicita que se rechace la solicitud de invalidación y se mantenga vigente la RE N° 2.324/2025.

19. Que, dentro del plazo de audiencia previa, doña Rocío Belén Moreno Villalobos y don Marcos David Olivos Silva ("Moreno y Olivos"), abogados, comparecen a título personal y solicitan que se reconozca su calidad de interesados, conforme al artículo 21 N° 1 y N° 3 de la ley N° 19.880, y que se tengan presentes sus alegaciones.

Fundan su interés en la protección del patrimonio ambiental y la conservación de la biodiversidad de la Región de Tarapacá, en particular de las zonas reconocidas, y en su vínculo personal y territorial con la comuna de Iquique, donde nacieron y han mantenido su domicilio. Solicitan que dicho interés sea evaluado en su dimensión individual y colectiva.

En cuanto al fondo, sostienen que la decisión debe ponderar los antecedentes técnicos, científicos y jurídicos que justificaron el reconocimiento de las zonas y las consecuencias ambientales de su eventual pérdida, atendido que la contaminación lumínica es una amenaza relevante para las golondrinas de mar. Por ello, solicitan que, de no concurrir los presupuestos legales de la invalidación, se mantenga íntegramente la RE N° 2.324/2025.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Acompañan un documento que da cuenta del domicilio de doña Rocío Moreno Villalobos; copia de la RE N° 2.324/2025; copia del Plan RECOGE; y el informe del SAG titulado "Estudio de las Poblaciones de Golondrinas de Mar en la Región de Tarapacá", de diciembre de 2023.

20. Que, dentro del plazo de audiencia previa, don Carlos Lantadilla Alegría, quien se presenta como presidente de ONG GDM, remitió escrito mediante el cual formula observaciones técnico-científicas y solicita, en síntesis: (i) tenerlas por presentadas; (ii) considerar el estado de conservación de Hydrobates markhami y los antecedentes sobre mortalidad asociada a la contaminación lumínica; (iii) rechazar la solicitud de invalidación, manteniendo el reconocimiento de las zonas; (iv) en caso de estimarse necesario complementar la fundamentación de determinados polígonos, privilegiar mecanismos de aclaración, actualización y mejora técnica que eviten vacíos de conservación; y, (v) promover acciones de mitigación de la contaminación lumínica y de protección de los sustratos reproductivos.

Sus observaciones se describen de manera general a continuación:

(i) Estado de conservación de Hydrobates markhami: La especie, clasificada "En Peligro" por el DS N° 79/2018, presenta una tendencia poblacional presuntamente decreciente, una generación prolongada y baja productividad reproductiva, por lo que toda decisión que debilite su protección debe considerar su estado de amenaza.

(ii) Contaminación lumínica: según BirdLife International (2019), cerca de 20.000 volantones mueren anualmente en las colonias del desierto de Atacama por atracción o desorientación lumínica, lo que podría reducir el reclutamiento de la especie.

(iii) Antecedentes propios de la ONG: a partir de sus registros, la tesis de Urbina Pozas (2026), "Análisis temporal y espacial de los sitios de caída de la golondrina de mar negra Hydrobates markhami asociados a la contaminación lumínica entre 2022 y 2024 en la Región de Tarapacá, Chile", identificó una asociación positiva entre la radiancia nocturna y el número de individuos caídos.

(iv) Importancia ecológica de los sitios de nidificación y consecuencias de su eventual desprotección: las colonias son dispersas y difíciles de detectar, y la ausencia temporal de nidos activos no demuestra que un sitio haya perdido su función reproductiva, por lo que retirar su reconocimiento podría debilitar la conservación de un hábitat difícilmente reemplazable.

(v) Respuesta técnico-científica a los argumentos de la solicitud de invalidación: la sola existencia de polígonos y coordenadas no demuestra una modificación ilegal del Plan; existe una relación funcional entre la identificación de las áreas reproductivas y la NE Luminosidad; los criterios de delimitación deben evaluarse considerando la incertidumbre propia del monitoreo de una especie críptica; la heterogeneidad de las colonias justificaría orientaciones técnicas complementarias, pero no la invalidación; una controversia sobre el procedimiento no elimina la relevancia ecológica de los sitios, y la normativa aplicable es la vigente al dictarse la RE N° 2.324/2025.

(vi) Necesidad de mantener una protección efectiva y evitar retrocesos en la conservación: ante eventuales deficiencias de información, corresponde revisar y actualizar los antecedentes técnicos, manteniendo la continuidad de las medidas de conservación.

21. Que, dentro del plazo conferido para la audiencia previa, don Paul Figueroa ("Sr. Figueroa"), médico veterinario con domicilio en Iquique, presentó un escrito mediante el cual formula observaciones y manifiesta su oposición a la solicitud de invalidación de la RE N° 2.324/2025. No acompañó documentos a su presentación. Funda su calidad de interesado en el procedimiento en su experiencia en la rehabilitación de golondrinas de mar, especies con las que actualmente trabaja. Los argumentos y peticiones de su presentación son sustancialmente idénticos a los formulados por la Sra. Zambrano, descritos en el considerando 18° de la presente resolución.

22. Que, doña Nicole Munizaga, quien se presenta como presidenta de la Fundación DE, remitió el documento "Observaciones técnicas de los Centros de Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Región de Tarapacá frente a la solicitud de invalidación de la resolución exenta N° 2.324/2025", suscrito por doña Patricia Rivera Vega, en representación de la Fundación DE, y por don Fernando José Solar Barraza, en representación del Centro de Rescate y Rehabilitación de Golondrinas de Mar y Fauna Silvestre CEREGO, sin acompañar otros documentos.

Las observaciones presentadas se describen de manera general a continuación:

(i) La experiencia de los centros de rehabilitación como evidencia directa de la afectación de la fauna: los cerca de 5.000 ejemplares recibidos en los últimos tres años demuestran una afectación real y recurrente, aunque la cifra no sirva como estimación poblacional.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

(ii) Consecuencias sobre el bienestar animal y la supervivencia individual: un ejemplar rehabilitado y liberado no tiene asegurada su supervivencia, por lo que la única respuesta eficaz es la prevención.

(iii) Una especie clasificada “En Peligro” y con una biología reproductiva vulnerable: sostienen que, por su baja tasa reproductiva, la pérdida de volantones compromete la renovación de la población de la golondrina de mar negra, aunque no se refleje de inmediato en su abundancia.

(iv) La destrucción y perturbación de los sitios de nidificación agravan el riesgo: sostienen que proteger los sitios de nidificación reduce las caídas que atienden los centros, y que su reconocimiento entrega una base territorial para prevenir impactos, sin impedir por sí mismo la actividad humana.

(v) Los registros de rescate y la necesidad de evaluar resultados de conservación: sostienen que no hay evidencia de que la especie se esté recuperando, por lo que no existe fundamento para reducir las medidas de protección vigentes.

(vi) Observaciones frente a la solicitud de invalidación de la RE N° 2.324/2025: si la resolución tiene defectos metodológicos o cartográficos, deben corregirse por el procedimiento que corresponda, sin eliminar el reconocimiento de los sitios. En virtud de ello, solicitan rechazar la solicitud de invalidación, fortalecer la coordinación entre los distintos actores y promover un sistema integrado de seguimiento de los resultados de conservación.

23. Que, con fecha 23 de octubre de 2026, se recibió presentación suscrita por don Ignacio Nicolás Ramírez Años (“Sr. Ramírez”), licenciado en medicina veterinaria, mediante la cual solicita se rechace la solicitud de invalidación efectuada por Eloísa SpA, considerando la importancia de la identificación y protección de los sitios reproductivos de las golondrinas de mar y las consecuencias ambientales que podría tener su invalidación. En virtud de ello, señala que la RE N° 2.324/2025 cumple el mandato del Plan RECOGE, identificando los sitios de nidificación de una especie que presenta características reproductivas que dificultan su estudio, al nidificar en cavidades que no siempre son fáciles de detectar y cuya ocupación puede variar entre temporadas. Añade que estas especies sufren de amenazas concretas, producto de la contaminación lumínica, especialmente durante la salida de los volantones desde sus colonias, así como las intervenciones de sus hábitats reproductivos.

24. Que, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde analizar las alegaciones formuladas durante el período de audiencia previa, verificando, en primer lugar, si quienes comparecieron en representación de terceros acreditaron debidamente la personería o representación invocada, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Posteriormente, corresponde analizar si quienes comparecieron tienen la calidad de interesados, en los términos del artículo 21 del citado cuerpo legal, para finalmente determinar si las alegaciones formuladas resultan pertinentes al objeto del presente procedimiento, esto es, la invalidación de la RE N° 2.324/2025 conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880.

(i) ROC

En cuanto a la personería, no se acompañó instrumento alguno que acredite la existencia de dicha organización ni la representación invocada por don Ivo Tejeda Millet, conforme al artículo 22 de la ley N° 19.880. En cuanto a su calidad de interesada, el interés invocado por ROC, consistente en la conservación de las golondrinas de mar del norte de Chile, es de carácter supraindividual. Según ha señalado la Excma. Corte Suprema, un interés de esta naturaleza puede radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica, siempre que actúe conforme a sus fines específicos (Cfr. sentencia de fecha 6 de abril de 2015, de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 21.547-2014, considerando 27°). No obstante ello, al no haberse acreditado la personalidad jurídica de ROC ni la representación de quien comparece, no es posible tenerla por interesada.

En cuanto a la pertinencia de sus alegaciones, si bien estas dicen relación con la juridicidad de la RE N° 2.324/2025, al no detentar ROC la calidad de interesada, no constituyen cuestiones que deban ser resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes aportados podrán ser considerados por este Ministerio, en lo que resulten pertinentes, para la resolución del presente procedimiento.

(ii) SERAMYM

En cuanto a la personería, don Antonio Breskovic Cordero no acompañó ninguno de los instrumentos que exige el artículo 22 de la ley N° 19.880 para acreditar la representación

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

invocada. Por su parte, en cuanto a su calidad de interesada, aun cuando se tuviera por acreditada la representación, SERAMYM no reviste dicha calidad. Su interés en este proceso se relaciona con el reconocimiento de su autoría y la corrección de los registros de informes técnicos elaborados por el SAG. Ninguna de estas pretensiones resultaría satisfecha con la invalidación o mantención de la RE N° 2.324/2025, por lo que la decisión no le reportaría un beneficio jurídico directo.

En cuanto a la pertinencia de sus alegaciones, al no detentar SERAMYM la calidad de interesada, sus alegaciones no constituyen cuestiones que deban resolverse conforme al artículo 41 de la ley N° 19.880. Sin perjuicio de ello, sus alegaciones relativas a la motivación de las zonas Salar Grande 1, Salar Grande 2 y Loa 1 podrán ser consideradas por este Ministerio, en lo que resulten pertinentes. Por su parte, sus alegaciones y peticiones sobre autoría, atribución y corrección de los informes del SAG exceden el objeto del presente procedimiento, por lo que se remitirán al SAG, Dirección Regional de Tarapacá, conforme al artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880.

(iii) SQM

En cuanto a la personería de don Gonzalo Aguirre Toro, ésta se encuentra acreditada a través del certificado del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, de 23 de octubre de 2026, que da cuenta de la inscripción en el Registro de Comercio del poder que le fue otorgado por escritura pública y de que este no ha sido revocado, conforme al artículo 22 de la ley N° 19.880.

En cuanto a su calidad de interesada, SQM reviste dicha calidad en los términos del artículo 21 N° 2 de la ley N° 19.880. Es titular de una RCA vigente para un proyecto emplazado en la zona Pampa Hermosa y de concesiones mineras que, según el archivo KMZ acompañado, se superponen con zonas reconocidas por la RE N° 2.324/2025. La decisión que se adopte puede incidir directamente en las exigencias aplicables a esos derechos.

En cuanto a la pertinencia, sus alegaciones y peticiones se dirigen en su totalidad a la juridicidad de la RE N° 2.324/2025, por lo que serán analizadas en el examen de fondo.

(iv) CMC

En cuanto a la personería de don Matthias Engelbert Mohr, ésta se encuentra acreditada mediante el certificado de la Conservadora de Minas de Santiago, de 10 de septiembre de 2026, que da cuenta de la inscripción del acta de sesión de directorio en que se le nombró gerente general y se le otorgaron poderes, vigente a esa fecha, conforme al artículo 22 de la ley N° 19.880.

En cuanto a su calidad de interesada, CMC la reviste en los términos del artículo 21 N° 2 de la ley N° 19.880. Desarrolla las faenas Tenardita y Esperanza, que cuentan con autorizaciones sectoriales y ambientales, y es titular de concesiones mineras que se superponen parcialmente con las zonas Salar Grande 1 y Salar Grande 2 reconocidas por la RE N° 2.324/2025. La decisión que se adopte puede incidir directamente en las exigencias aplicables a dichas instalaciones.

Por su parte, sus alegaciones y peticiones se dirigen a la juridicidad de la RE N° 2.324/2025, por lo que resultan pertinentes y serán analizadas en el examen de fondo.

(v) Sra. Zambrano y Sr. Figueroa

En cuanto a la personería, no se requiere su acreditación, ya que ambos comparecen por sí mismos. En cuanto a su calidad de interesados, invocan la protección de las golondrinas de mar, esto es, un interés de carácter supraindividual. Sin embargo, según ha señalado la Excma. Corte Suprema, la titularidad de este tipo de interés “no corresponde a un único ciudadano, sino que debe atribuirse a una colectividad en su conjunto”, y su representación en el procedimiento administrativo “debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica”, conforme a sus fines específicos (Cfr. sentencia de fecha 6 de abril de 2015, de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 21.547-2014, considerando 27°). Los comparecientes, en cambio, actúan a título personal, y su experiencia y compromiso con la conservación no los sitúan en una posición distinta de la de cualquier persona interesada en la protección de estas especies. En consecuencia, no corresponde tener a la Sra. Zambrano ni al Sr. Figueroa por interesados.

En cuanto a la pertinencia de sus alegaciones, no revistiendo los comparecientes la calidad de interesados, este Ministerio no se encuentra obligado a pronunciarse sobre sus alegaciones en los términos del artículo 41 de la ley N° 19.880, aun cuando algunas de ellas se refieren a la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

juridicidad del acto impugnado. Ello no obsta a que los antecedentes y observaciones aportados, fundados en su experiencia profesional en la rehabilitación de golondrinas de mar, puedan ser examinados como elementos a considerar para la resolución del presente procedimiento, en lo que resulten pertinentes.

(vi) Moreno y Olivos

En cuanto a la personería, si bien no acompañan antecedentes que acrediten su identidad, no se requiere acreditarla, ya que comparecen a título personal. En apoyo de su calidad de interesados, acompañan un documento que da cuenta de que el domicilio de doña Rocío Moreno Villalobos se encuentra en la comuna de Iquique. No se acompañan mayores antecedentes.

En cuanto a su calidad de interesados, si bien invocan un vínculo personal y territorial con la comuna de Iquique, el que en el caso de doña Rocío Moreno Villalobos se acredita con el documento acompañado, el interés que hacen valer, consistente en la protección del patrimonio ambiental y la conservación de la biodiversidad de la Región de Tarapacá, es de carácter supraindividual. Conforme a lo razonado respecto de la Sra. Zambrano y el Sr. Figueroa, un interés de esta naturaleza debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica, y su domicilio en la comuna no los sitúa en una posición distinta de la de cualquier habitante de ella. En consecuencia, no corresponde tenerlos por interesados.

Respecto a la pertinencia de sus alegaciones, al no detentar los comparecientes la calidad de interesados, sus alegaciones no constituyen cuestiones que deban resolverse conforme al artículo 41 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de que los antecedentes aportados podrán ser examinados como elementos a considerar para la resolución del presente procedimiento, en lo que resulten pertinentes.

(vii) ONG GDM

En cuanto a la personería, no se acompañó instrumento alguno que acredite la existencia de dicha organización ni la representación invocada por don Carlos Lantadilla Alegría, conforme al artículo 22 de la ley N° 19.880, ni otros antecedentes adjuntos a la presentación. En cuanto a su calidad de interesada, la ONG GDM no solicitó hacerse parte en el procedimiento ni invocó calidad de interesado alguna, limitándose a formular observaciones y a solicitar que estas sean consideradas al resolver. Por tanto, no corresponde tenerla por interesada.

En cuanto a la pertinencia, al no detentar la calidad de interesada, sus observaciones no constituyen cuestiones que deban resolverse conforme al artículo 41 de la ley N° 19.880. No obstante, los antecedentes aportados sobre el estado de conservación de la especie y la mortalidad asociada a la contaminación lumínica podrán ser considerados como elementos de juicio al ponderar el interés público comprometido, en particular su solicitud de privilegiar mecanismos de aclaración, actualización y mejora técnica que eviten vacíos de conservación. Su petición de promover acciones de mitigación de la contaminación lumínica y de protección de los sustratos reproductivos excede el objeto del presente procedimiento, por lo que se pondrá en conocimiento del SBAP.

(viii) Fundación DE

En cuanto a la personería, no se acompaña a su presentación instrumento alguno que acredite la existencia de las entidades que la suscriben ni la representación de doña Nicole Munizaga, doña Patricia Rivera Vega y don Fernando José Solar Barraza, conforme al artículo 22 de la ley N° 19.880. En cuanto a su calidad de interesadas, aun cuando se tuviera por acreditada dicha representación, no corresponde tenerlas por interesadas. Como ya se ha señalado, una persona jurídica cuyos fines comprendan la conservación de estas especies puede ser titular de un interés supraindividual en los términos del artículo 21 N° 3 de la ley N° 19.880; sin embargo, para ello debe apersonarse como tal en el procedimiento y describir el interés que la mueve y su contenido. En la especie, los comparecientes no solicitaron hacerse parte, no invocaron calidad de interesado alguna y se limitaron a remitir observaciones “para su conocimiento, revisión y consideración”.

En cuanto a la pertinencia, al no detentar los comparecientes la calidad de interesados, sus observaciones no constituyen cuestiones que deban resolverse conforme al artículo 41 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de que los registros de rescate y rehabilitación aportados podrán ser examinados como elementos a considerar para la resolución del presente procedimiento. Sus peticiones de coordinación y seguimiento, por referirse a la implementación del Plan RECOGE,

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

se pondrán en conocimiento del SBAP, en su calidad de organismo competente en la elaboración e implementación de planes de recuperación, conservación y gestión de especies (“RECOGE”) conforme al artículo 5°, letra e), y al artículo 42 de la ley N° 21.600.

(ix) Sr. Ramírez

En cuanto a la personería, no se requiere su acreditación, ya que comparece en nombre propio. En cuanto a su calidad de interesado, no la invoca ni acompaña antecedentes adicionales a su presentación, limitándose a manifestar su voluntad sobre el resultado del procedimiento, por lo que no corresponde tenerlo por interesado. Respecto a la pertinencia de lo argumentado, su presentación no constituye una cuestión que deba resolverse conforme al artículo 41 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de que podrá considerarse al ponderar el interés público comprometido en la decisión.

25. Que, efectuado el análisis de pertinencia de las presentaciones, corresponde examinar el fondo de la solicitud de invalidación. Para ello, se considerarán las alegaciones de Eloísa SpA y de quienes acreditaron su calidad de interesados en el procedimiento, esto es, SQM y CMC. Lo anterior, sin perjuicio de que los antecedentes aportados por quienes no acreditaron dicha calidad puedan ser ponderados, en lo que resulten pertinentes, para su acertada resolución. Dado que varias alegaciones coinciden en lo sustancial, estas serán abordadas de forma conjunta, indicando en cada caso quiénes las formulan, a fin de no reiterar innecesariamente los mismos argumentos.

26. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880, “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”. A su turno, el inciso segundo del mismo artículo dispone que “La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada”.

Se desprende de la norma antes transcrita que la invalidación es una potestad o facultad que detenta la Administración para revisar de oficio e invalidar un acto considerado como antijurídico, esto es, que adolezca de vicios sustantivos, tales como la falta de investidura regular, la desviación de poder o la falta de motivación; o de vicios de forma o procedimiento que recaigan en requisitos esenciales, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico, y generen perjuicio al interesado, de conformidad con el artículo 13 del mismo cuerpo legal (Flores Rivas, J., Revisión del acto administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento, Santiago, Ediciones DER, 2023, pp. 62-67).

Al resolver una invalidación, la autoridad debe adoptar una decisión fundada, ponderando las circunstancias que pudieran limitar el ejercicio de la potestad invalidatoria, entre ellas, la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, los derechos adquiridos de terceros de buena fe, la continuidad del servicio público y la seguridad jurídica, y orientar su decisión al resguardo del interés público (Dictamen N° E24137N25, de 12 de febrero de 2025; aplican los dictámenes N° E280408/2022, N° E334671/2023 y N° E357691/2023, todos de la Contraloría General de la República -“Contraloría”-).

En consecuencia, para que proceda la invalidación, total o parcial, es necesario constatar la existencia de un vicio de legalidad, que este recaiga en un requisito esencial del acto y que genere un perjuicio al interesado, el que debe ser acreditado por quien lo invoca. Asimismo, la invalidación debe disponerse dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. En la especie, el extracto de la RE N° 2.324/2025 fue publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 2025, por lo que la presente resolución se dicta dentro de dicho plazo.

27. Que, las alegaciones formuladas por Eloísa SpA, SQM y CMC -esta última adhiriendo a las causales primera a quinta de la solicitud de invalidación-, se agruparán en los siguientes temas: (i) la aplicación del artículo 3°, letra k), de la NE Luminosidad; (ii) el supuesto exceso en la ejecución del Plan RECOGE y su eventual modificación mediante resolución exenta; (iii) la motivación de la delimitación; (iv) la proporcionalidad y gradación de los efectos atribuidos a las zonas reconocidas; (v) la omisión de una instancia de participación; y, (vi) el contexto institucional derivado de la ley N° 21.600.

28. Que, respecto de la aplicación del artículo 3°, letra k), de la NE Luminosidad, Eloísa SpA, SQM y CMC sostienen que las zonas de reproducción solo pueden configurar APE si son delimitadas en el propio Plan RECOGE, y no en una resolución exenta dictada en su ejecución.

Con respecto a esta alegación, cabe señalar que el Plan RECOGE fue publicado en el Diario Oficial el 26 de abril de 2022, esto es, con anterioridad a la publicación y entrada en vigencia de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

la NE Luminosidad. Así, al aprobarse el Plan RECOGE, no regía aún la exigencia de que las zonas de reproducción fueran delimitadas en él para efectos de la NE Luminosidad. Atendida la información disponible y el carácter dinámico de las colonias, el Plan optó por individualizar las colonias conocidas en su Tabla N° 5 y disponer que dicha nómina fuera actualizada en atención a sus acciones 3.1.1 y 3.1.3, y que las colonias así identificadas fueran reconocidas mediante resolución del Ministerio (punto 7). Dicho mecanismo fue concebido para los fines de gestión del propio Plan, y no para delimitar las APE de una norma de emisión cuyas exigencias aún no regían.

Posteriormente, una vez entrada en vigencia la NE Luminosidad, la RE N° 2.324/2025 reconoció las zonas de reproducción no solo para efectos del Plan, sino también para efectos de dicha norma, asimilando en su considerando 12° el concepto de "zonas de reproducción" empleado por la norma al de "colonias" o "zonas de nidificación" utilizado en el Plan. Sin embargo, el artículo 3°, letra k), de la NE Luminosidad exige que las zonas de reproducción sean "delimitadas en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies", esto es, en el propio Plan, lo que no ocurre en la especie, pues el Plan RECOGE no contiene polígonos, superficies ni coordenadas, y su Tabla N° 5 solo individualiza las colonias por su nombre, especie y comuna.

Si bien la acción 3.1.3 del Plan previó que la identificación de colonias se efectuaría mediante una resolución del Ministerio, dicha habilitación opera para los fines del propio Plan, y no permite satisfacer un requisito que la NE Luminosidad impone de manera expresa en su texto. Lo anterior se ve confirmado por el artículo 11 de la NE Luminosidad, que regula los plazos de cumplimiento de las fuentes emisoras existentes en las zonas de reproducción, cuando reitera que dichas zonas deben ser "delimitadas en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies", y dispone que, cuando dichas áreas sean delimitadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, el plazo se contará "desde la publicación del decreto supremo que las declare o delimite, en el caso de un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies". Así, la propia NE Luminosidad supone que la delimitación de las zonas de reproducción conste en el decreto supremo que aprueba o modifica el respectivo Plan, conforme al procedimiento del DS N° 1/2014, y no en un acto dictado en su ejecución. A ello se agrega lo dispuesto en el inciso segundo de la misma letra k), que, para las Áreas de Protección para la Biodiversidad allí señaladas, habilita expresamente al Ministerio para establecer anualmente, mediante resolución, el listado de áreas que cumplan la condición respectiva, habilitación que la NE Luminosidad no contempla respecto de las zonas de reproducción.

Por tanto, la RE N° 2.324/2025 incurrió en un vicio de legalidad que recae en un requisito esencial del acto, esto es, la naturaleza del instrumento exigido por el ordenamiento jurídico para determinar el ámbito de aplicación de las exigencias de una norma de emisión.

En cuanto al perjuicio, este depende de la ubicación de cada zona reconocida. Como se señaló en el considerando 3°, el Plan RECOGE singulariza a las comunas de Arica, Iquique y Alto Hospicio como aquellas de mayor impacto para estas especies, por lo que dichas comunas constituyen APE por disposición directa del artículo 3°, letra k), de la NE Luminosidad, con independencia de la RE N° 2.324/2025. Por su parte, respecto de las zonas ubicadas fuera de dichas comunas, la calidad de APE deriva únicamente de la RE N° 2.324/2025. Según el resuelvo 1° de dicha resolución, de las 29 zonas reconocidas, 7 se ubican íntegramente en las comunas de mayor impacto (N° 1 a 4, 10, 13 y 14), 3 se ubican parcialmente en ellas (N° 5, 16 y 17) y 19 se encuentran íntegramente fuera de ellas, entre las cuales se cuentan las zonas Pampa Hermosa y Salar Grande 2, ubicadas en la comuna de Pozo Almonte, y la totalidad de las zonas de las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

En la especie, los antecedentes acompañados dan cuenta de que Eloísa SpA y SQM son titulares de derechos que se superponen con zonas ubicadas fuera de las comunas de mayor impacto: respecto de Eloísa SpA, la zona Salar Grande 2, ubicada en la comuna de Pozo Almonte, y, en su caso, las porciones de las zonas Loa 1 y Farellones del Loa 2, situadas fuera de la comuna de Iquique; respecto de SQM, la zona Pampa Hermosa, ubicada en la comuna de Pozo Almonte, y diversas zonas de la Región de Antofagasta. En dichas áreas, las fuentes emisoras de los interesados quedan sujetas a las exigencias diferenciadas de las APE, tales como los límites de radiancia espectral y de temperatura de color correlacionada, y el cumplimiento inmediato de la norma en el caso de las fuentes nuevas, conforme al artículo 11, numeral 2, de la NE Luminosidad, solo por efecto de la RE N° 2.324/2025. Se trata, por tanto, de un perjuicio cierto y actual, atribuible al vicio constatado, que solo puede repararse mediante la invalidación de dicha parte del acto.

En consecuencia, se acogerá esta alegación y se invalidará parcialmente la RE N° 2.324/2025, solo en cuanto reconoce las zonas de reproducción, colonias o sitios de nidificación de golondrinas de mar para efectos de la NE Luminosidad.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

29. Que, respecto del supuesto exceso en la ejecución del Plan RECOGE, Eloísa SpA, SQM y CMC sostienen que la RE N° 2.324/2025 habría excedido la habilitación contenida en el Plan, al establecer una delimitación territorial con efectos regulatorios mediante polígonos, superficies y coordenadas, lo que constituiría una modificación material de dicho instrumento que debió tramitarse conforme al DS N° 1/2014. En lo que respecta al reconocimiento de las zonas para efectos del Plan RECOGE, esta alegación será desestimada en virtud de los siguientes argumentos.

El artículo 37 de la ley N° 19.300, en su texto vigente a la fecha de aprobación del Plan RECOGE, esto es, con anterioridad a la modificación introducida por el artículo 144 N° 4 de la ley N° 21.600, disponía que correspondía al Ministerio clasificar las especies según su estado de conservación y aprobar, conforme a dicha clasificación, los respectivos RECOGE. El mismo artículo 37 señalaba que un reglamento fijaría el procedimiento para la elaboración de los referidos planes, el que fue aprobado por el DS N° 1/2014. Es en el ejercicio de estas competencias que el Ministerio elaboró y aprobó el Plan RECOGE. Si bien con posterioridad la ley N° 21.600 radicó en el SBAP la elaboración e implementación de los RECOGE, conforme a sus artículos 5°, letra e), y 42, dicho Servicio entró en funcionamiento con posterioridad a la dictación de la RE N° 2.324/2025, según se expone en el considerando 33°.

Asimismo, el artículo 70 de la ley N° 19.300 entrega al Ministerio la atribución de "Proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de (...) animales silvestres, los hábitats (...)" (letra i); y la de "Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia" (letra j). Es en ejercicio de estas atribuciones, y en cumplimiento del mandato del propio Plan, que el Ministerio dictó la RE N° 2.324/2025.

En efecto, según se expuso en el considerando 2°, fue el propio Plan el que dispuso que la identificación de las colonias debía ser actualizada y contempló, en su acción 3.1.3, como producto o resultado, la dictación de una resolución del Ministerio con las colonias identificadas. Por tanto, la RE N° 2.324/2025 constituye una actuación expresamente prevista para la ejecución del Plan. Este mecanismo respondió a la información científica incompleta disponible y al carácter dinámico de las colonias, como lo reconoce el propio Plan RECOGE al señalar que "una colonia no es un sitio estático, sino que dinámico" y que "es razonable pensar que nuevas colonias serán descubiertas en el futuro" (punto 7).

Por lo demás, el término "identificar" que utiliza la acción 3.1.3 del Plan, en su sentido natural y obvio, supone determinar o establecer aquello que se pretende individualizar. Como lo señala el diccionario de la Real Academia Española, identificar se asocia a "determinar, detallar, describir, reconocer". Tratándose de sitios de nidificación, ello exige precisar su ubicación y extensión, de modo que puedan distinguirse de las áreas que no forman parte de ellos. En consecuencia, la fijación de coordenadas, superficies y límites referenciales constituye un contenido indispensable para ejecutar la acción 3.1.3. Ello es coherente, además, con la acción 3.1.1 del Plan, que contempla como producto un "Repositorio cartográfico de sitios de nidificación". Tal como se indicó en los considerandos 6° y 7°, la RE N° 2.324/2025 precisó la ubicación y extensión de las zonas sobre la base de antecedentes y criterios técnico-científicos, sin incorporar una medida distinta de la prevista en el Plan ni modificar materialmente dicho instrumento.

A mayor abundamiento, la alegación de los interesados descansa en que la delimitación produciría efectos regulatorios externos. Sin embargo, una vez que se invalide el reconocimiento de las zonas para efectos de la NE Luminosidad, conforme a lo razonado en el considerando 28°, la RE N° 2.324/2025 no impondrá cargas adicionales a las ya establecidas por el propio ordenamiento jurídico, sino que se limitará a identificar las colonias o sitios de nidificación para los fines de gestión, seguimiento y priorización de las acciones del Plan RECOGE. Por tanto, no existe la modificación material que se alega.

En consecuencia, en lo que respecta al reconocimiento de las zonas para efectos del Plan RECOGE, la RE N° 2.324/2025 fue dictada en ejecución de dicho Plan y dentro de las competencias del Ministerio, ajustándose a derecho, sin que pueda ser considerada como una modificación de este, por lo que la alegación deberá ser desestimada.

30. Que, respecto de la motivación de la delimitación, Eloísa SpA, SQM y CMC sostienen que la RE N° 2.324/2025 contendría una fundamentación general, sin justificación individualizada por zona, y que se basaría en un estudio de gabinete, con parámetros no justificados para las especies objeto del Plan. CMC agrega que lo anterior se verificaría con especial intensidad en las zonas Salar Grande 1 y Salar Grande 2, mientras que SQM lo plantea respecto de la zona Pampa Hermosa. Al respecto, corresponde analizar si los antecedentes aportados permiten configurar el vicio alegado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880 exigen que los actos administrativos tengan una motivación y fundamento racional, expresando los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan (aplican dictámenes N° D402N26, de 28 de agosto de 2026; y N° E53493N24, de 31 de agosto de 2024, ambos de Contraloría). Específicamente, el inciso final del citado artículo 41 dispone que "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". En aplicación de dicha norma, Contraloría ha concluido que un acto satisface el requisito de motivación cuando la decisión "se adoptó en base al Informe Técnico (…) cuyas conclusiones se reproducen en el aludido acto" (aplica Dictamen N° E193980N25, de 14 de noviembre de 2025, de Contraloría).

En la especie, la RE N° 2.324/2025 se fundó en el Estudio MMA, en los criterios técnicos de identificación de nidos publicados por el SEA (2024) y en la literatura científica que sustenta el criterio de agrupamiento de nidos situados a menos de 6 kilómetros, todos debidamente citados en sus considerandos.

Contrariamente a lo sostenido por Eloísa SpA y los demás interesados, la RE N° 2.324/2025 contiene una exposición detallada de los fundamentos técnicos de la decisión, describiendo los antecedentes recopilados, la definición de nido utilizada, los criterios de delimitación aplicados, el tratamiento de los distintos tipos de sustrato de nidificación y los parámetros empleados para la identificación y agrupación de colonias, proporcionando los elementos necesarios para comprender y verificar el proceso que condujo al reconocimiento de las zonas. Así también, la fundamentación contenida en la RE N° 2.324/2025 incorpora un grado de individualización compatible con la naturaleza y finalidad del acto, toda vez que su resuelvo 1° reconoce separadamente cada una de las 29 zonas, indicando para cada una de ellas su denominación, ubicación comunal y regional, especie o especies asociadas, superficie aproximada, coordenadas georreferenciadas y criterio específico de delimitación aplicado.

En cuanto al carácter de gabinete del Estudio MMA, cabe señalar que este sistematizó registros de nidos levantados en terreno por el SAG, investigadores y proyectos sometidos al SEIA, y que la delimitación fue efectuada en un trabajo conjunto entre el Ministerio y el SAG, como se describe en los considerandos 9° y 16° de la RE N° 2.324/2025. La circunstancia de que el Ministerio no efectuara campañas propias no resta sustento técnico a la decisión. Por lo demás, ni el Plan RECOGE ni la ley exigen tal requisito, y la propia acción 3.1.3 del Plan contempla al SAG Tarapacá como coordinador sugerido de la identificación de sitios de nidificación.

Respecto del área de resguardo de 500 metros, conforme expone el Estudio MMA, las zonas de amortiguamiento permiten proteger hábitats sensibles e incorporar hábitat potencial, y su distancia depende de la especie y del contexto. Esta área responde a un criterio coherente con la finalidad del Plan y con el carácter dinámico de las colonias, cuyos nidos pueden variar entre temporadas. Asimismo, el considerando 14° de la RE N° 2.324/2025 explica que, para los sitios sin sustrato de nidificación evidente, se optó deliberadamente por "mantener un criterio conservador, unificando los buffers generados a partir de los nidos".

Por su parte, el criterio de agrupación de nidos situados a menos de 6 kilómetros tiene por objeto, según el considerando 15° de la RE N° 2.324/2025, permitir fines prácticos de distinción entre colonias. Se funda en la distancia promedio a la que Hydrobates pelagicus, especie que "comparte familia" (Estudio MMA) con las golondrinas de mar objeto del Plan RECOGE, es atraída desde su colonia hacia fuentes de luminosidad artificial, esto es, en la amenaza que el propio Plan identifica como la de mayor relevancia para estas especies. Se trata, por tanto, de un criterio de gestión propio del Plan RECOGE, que no depende del régimen jurídico de la NE Luminosidad.

Como se evidencia en la RE N° 2.324/2025, la existencia de nidos fue el criterio central y, por lo tanto, fue usado de manera homogénea como base de delimitación de todos los sitios. El criterio de sustrato, en cambio, solo se utilizó para las colonias que presentaban un sustrato de nidificación evidente que permitiera el establecimiento de áreas de reproducción a través de imágenes satelitales, como ocurre con las colonias Pampa Chaca, Pampa Camarones o Salar Grande. El uso de criterios estandarizados permite una delimitación más objetiva y replicable en estudios posteriores, por lo que entrega mayor certeza sobre el procedimiento seguido.

En cuanto a la zona Pampa Hermosa, la diferencia entre la superficie reconocida por la RE N° 2.324/2025 y el polígono definido por el SAG en la evaluación ambiental del proyecto "Tente en el Aire" se explica por la incorporación de registros de nidificación posteriores a dicha evaluación, según reconoce la propia SQM en su presentación. La circunstancia de que el acto de reconocimiento incorpore información más reciente que la considerada en una RCA del año 2021 no lo torna arbitrario, sino que es consistente con el mandato del Plan de actualizar la identificación de las colonias.

Por su parte, en cuanto a la alegación de CMC, según la cual la superficie reconocida en el Salar Grande excede la de los sitios de nidificación considerados en el Plan RECOGE, cabe

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

señalar que el Plan no delimitó dichos sitios, sino que los individualizó por su nombre, especie y comuna en su Tabla N° 5, disponiendo su actualización conforme a nuevos antecedentes (punto 7). Por tanto, la incorporación de registros posteriores en la RE N° 2.324/2025 es consistente con el mandato de actualización del Plan.

En cuanto a la asimetría que SQM alega entre la RE N° 2.324/2025 y el criterio de evaluación del SEA para golondrinas de mar, cabe señalar que ambos instrumentos persiguen finalidades distintas. El criterio del SEA orienta la evaluación de los impactos de un proyecto específico, cuyo titular debe prospectar en terreno su área de influencia. La RE N° 2.324/2025, en cambio, tiene por objeto identificar el hábitat reproductivo de las especies en toda su área de distribución, para los fines de gestión del Plan RECOGE. Por ello, la RE N° 2.324/2025 adoptó la definición de nido del criterio del SEA, asegurando un estándar común sobre qué constituye un nido, pero complementó su delimitación con criterios conservadores, como el área de resguardo y el sustrato de nidificación.

Por último, en cuanto al perjuicio que SQM y CMC atribuyen a la delimitación en la evaluación ambiental de futuros proyectos o modificaciones, cabe señalar que este no deriva de la RE N° 2.324/2025. En efecto, el artículo 6° del Reglamento del SEIA obliga a considerar, al evaluar los efectos sobre los recursos naturales renovables, la presencia de especies en categoría de conservación, la existencia de un RECOGE de dichas especies y los hábitats de relevancia para su nidificación, con independencia de la RE N° 2.324/2025. En dicha evaluación, la presencia o ausencia de nidos se determina conforme a los antecedentes de terreno que aporte el titular.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que la invalidación procede respecto de actos contrarios a derecho, conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880, y que el perjuicio exigido por el artículo 13 de dicho cuerpo legal debe derivar de un vicio de legalidad. Por tanto, la sola circunstancia de que un acto ajustado a derecho incida en las actividades de un particular no autoriza su invalidación. Lo anterior resulta especialmente relevante tratándose de actos dictados para la protección de especies amenazadas, cuya finalidad se vincula con la conservación del patrimonio ambiental, que el artículo 19 N° 24, inciso segundo, de la Constitución Política de la República comprende dentro de la función social de la propiedad. En ese marco, el ejercicio de los derechos invocados por los interesados, incluidas las concesiones mineras, se desarrolla con sujeción a la normativa ambiental vigente, la que deriva de la ley N° 19.300 y no de la RE N° 2.324/2025.

Los antecedentes expuestos permiten advertir que la RE N° 2.324/2025 explicita los criterios técnicos, las fuentes de información y los fundamentos utilizados para la delimitación de las zonas reconocidas, de manera suficiente para comprender las razones de la decisión y ejercer su control. Por tanto, las observaciones formuladas resultan insuficientes para desvirtuar el cumplimiento de los estándares de fundamentación exigidos por los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, en lo que respecta al reconocimiento de las zonas para efectos del Plan RECOGE.

31. Que, respecto de la falta de proporcionalidad y gradación, Eloísa SpA y CMC sostienen que la RE N° 2.324/2025 atribuye efectos uniformes a zonas que presentarían diferencias en su nivel de evidencia y sensibilidad ecológica, sin contemplar medidas diferenciadas ni ponderar la existencia previa de faenas mineras con calificación ambiental favorable.

Al respecto, cabe señalar que las medidas diferenciadas, tales como subzonas de sensibilidad, medidas temporales asociadas a periodos reproductivos o exigencias focalizadas según el tipo de fuente emisora, se refieren a la intensidad de las exigencias de la NE Luminosidad. Habiéndose acogido la alegación relativa a la aplicación del artículo 3°, letra k), de dicha norma, esta alegación pierde objeto en dicha parte.

En segundo término, en lo que respecta al Plan RECOGE, la resolución tiene por objeto identificar y reconocer zonas de reproducción o sitios de nidificación, lo que corresponde a una determinación técnica de hechos y no al establecimiento de medidas regulatorias cuya intensidad o gradación deba ser ponderada. Asimismo, el acto reconoce las diferencias existentes entre los distintos sitios, distinguiendo los criterios de delimitación aplicados en cada caso. Utilizar criterios uniformes para situaciones equivalentes responde al deber de objetividad que rige la actuación administrativa y permite asegurar la coherencia metodológica de la delimitación realizada.

Por su parte, en cuanto a la existencia previa de faenas mineras con RCA favorable, como las faenas Tenardita y Esperanza de CMC, cabe señalar que el reconocimiento de zonas de nidificación responde a antecedentes técnicos sobre la presencia de la especie, que no dependen de las actividades que se desarrollen en dichos sitios. Asimismo, la RE N° 2.324/2025, en la parte que se mantendrá vigente, no modifica ni impone nuevas condiciones a las RCA de que dichas faenas son titulares, las que solo pueden ser revisadas en los casos y conforme al procedimiento previsto en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

32. Que, respecto de la omisión de una instancia de participación, Eloísa SpA y SQM, a quienes adhiere CMC, sostienen que los interesados no tuvieron oportunidad de conocer y formular observaciones sobre los polígonos, superficies y criterios metodológicos de la RE N° 2.324/2025. Al respecto, cabe tener presente lo siguiente:

El reconocimiento de colonias o sitios de nidificación mediante resolución del Ministerio constituye una medida prevista en el Plan, en el marco de las acciones destinadas a recopilar, sistematizar y actualizar la información disponible sobre las especies objeto del instrumento. La incorporación de este mecanismo fue definida durante la elaboración del Plan RECOGE, instrumento cuya tramitación se ajustó al procedimiento establecido en el DS N° 1/2014, comprendiendo las etapas de recopilación de antecedentes, elaboración técnica, información pública, consulta pública y revisión por los órganos competentes, entre otras. Consta, asimismo, que el Plan fue sometido a consulta pública, sin que Eloísa SpA, SQM o CMC formularan observaciones respecto del mecanismo de identificación y actualización de colonias y sitios de nidificación contemplado en él.

En cuanto a la alegación de SQM, según la cual la naturaleza del acto, por su alcance territorial y efectos generales, exigía abrir el período de información pública previsto en el artículo 39 de la ley N° 19.880, cabe señalar que dicha disposición configura este trámite como una facultad del órgano, que este "podrá ordenar" cuando, a su juicio, la naturaleza del procedimiento lo requiera, y no como un trámite obligatorio. En la especie, la RE N° 2.324/2025 se dictó en ejecución de una acción prevista en el Plan RECOGE, instrumento cuya elaboración contempló una etapa de consulta pública, por lo que no haber dispuesto dicho trámite no configura un vicio de procedimiento.

Por su parte, SQM alega que el expediente del Plan disponible en la plataforma "SIMBIO" del Ministerio no contiene los antecedentes técnicos de la delimitación, en infracción del artículo 23 del DS N° 1/2014. Al respecto, cabe señalar que dicha disposición obliga a mantener un expediente de acceso público de la elaboración, implementación y seguimiento de los planes, pero no constituye un requisito para la dictación de los actos que los ejecutan, por lo que una eventual falencia en dicho expediente no afecta la validez de la RE N° 2.324/2025. A ello se agrega que, a contar del 2 de febrero de 2026, la información oficial sobre biodiversidad corresponde al SBAP, conforme al artículo 24 de la ley N° 21.600, encontrándose la plataforma SIMBIO en proceso de sincronización con las fuentes administradas por dicho Servicio.

Por último, SQM sostiene que la omisión de una instancia de participación vulneraría el artículo 3° de la ley N° 18.575 y el artículo 4° de la ley N° 19.300. Al respecto, cabe señalar que dichas disposiciones consagran la participación ciudadana como principio de la actuación de la Administración y el deber del Estado de facilitarla, pero no establecen un trámite específico cuya omisión vicie un acto determinado. Tal como se ha expuesto, la participación respecto del mecanismo de identificación de colonias se materializó en la consulta pública del Plan RECOGE, conforme al procedimiento del DS N° 1/2014, y la RE N° 2.324/2025 se dictó en ejecución de una acción prevista en dicho instrumento. Además, en el presente procedimiento se confirió audiencia previa a todos los interesados, oportunidad en la que SQM aportó los antecedentes de terreno de su proyecto, los que han sido ponderados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, las garantías de participación, publicidad y revisión previstas por el ordenamiento jurídico resultan suficientemente satisfechas en la especie.

33. Que, respecto de la alegación relativa al contexto de transición institucional derivado de la ley N° 21.600 y a la falta del reglamento previsto en su artículo 29, formulada por Eloísa SpA, esta no se considera procedente, ya que la RE N° 2.324/2025 no tuvo por objeto la declaración o delimitación de sitios prioritarios a que se refiere dicho artículo, sino que se fundó en el artículo 37 de la ley N° 19.300 y en el propio Plan RECOGE.

El artículo 29 de la ley N° 21.600 se refiere a la declaración de sitios prioritarios para la conservación, materia cuya finalidad, contenido y efectos difieren de la identificación de zonas de reproducción o sitios de nidificación desarrollada en cumplimiento del Plan RECOGE. De esta manera, atendida la distinta naturaleza y objeto de los instrumentos involucrados, la circunstancia de no haberse dictado el reglamento previsto en el mencionado artículo 29 no incide en la validez de la RE N° 2.324/2025, desde que las competencias ejercidas y el procedimiento seguido encuentran sustento suficiente en la ley N° 19.300 y en la normativa que regula los RECOGE.

A mayor abundamiento, la entrada en funcionamiento del SBAP ocurrió el 2 de febrero de 2026, esto es, con posterioridad a la dictación de la resolución objeto de invalidación. Por lo

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

expuesto, no se advierte infracción a la ley N° 21.600, ni a los principios de legalidad y juridicidad invocados por Eloísa SpA, correspondiendo rechazar esta alegación.

34. Que, habiéndose analizado las alegaciones formuladas por Eloísa SpA, SQM y CMC, y ponderado los antecedentes aportados por quienes comparecieron en la audiencia previa, conforme a lo razonado en los considerandos 24° a 33°, se concluye que solo procede acoger la alegación relativa a la aplicación del artículo 3°, letra k), de la NE Luminosidad, sin que las demás permitan advertir reparos que afecten el reconocimiento de las zonas para efectos del Plan RECOGE.

35. Que, conforme al artículo 53, inciso segundo, de la ley N° 19.880, la invalidación parcial no afecta las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. En la especie, el reconocimiento de las zonas para efectos del Plan RECOGE es independiente de su reconocimiento para efectos de la NE Luminosidad, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el propio resuelvo 1° de la RE N° 2.324/2025 distingue ambas finalidades, al reconocer las zonas “para efectos del Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de las Golondrinas de Mar del Norte de Chile y de la Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por Alumbrados de Exteriores”, de modo que cada una puede subsistir sin la otra.

En segundo lugar, ambas finalidades tienen fuentes normativas distintas. El reconocimiento para efectos del Plan se funda en su punto 7 y en su acción 3.1.3, cuyo mandato es anterior a la entrada en vigencia de la NE Luminosidad y subsiste con independencia de ella. El reconocimiento para efectos de la NE Luminosidad, en cambio, se funda en el artículo 3°, letra k), de dicha norma.

En tercer lugar, los criterios de delimitación empleados sirven a los fines del Plan, conforme se razonó en el considerando 30°, y el vicio constatado solo afecta a la segunda finalidad, en cuanto se utilizó una resolución dictada en ejecución del Plan para completar el supuesto de aplicación de una norma de emisión.

En cuarto lugar, la mantención del reconocimiento de las zonas para efectos del Plan permite dar cumplimiento al mandato contenido en su punto 7 y en su acción 3.1.3, en resguardo del interés público comprometido en la protección de especies clasificadas en las categorías “En Peligro” y “Vulnerable”. En este mismo sentido se han pronunciado quienes comparecieron oponiéndose a la invalidación, al solicitar que eventuales defectos sean corregidos sin eliminar el reconocimiento de los sitios de nidificación.

En consecuencia, atendido que ambas finalidades se distinguen en el propio acto, obedecen a fuentes normativas diversas y que el vicio constatado afecta únicamente a la segunda, corresponde invalidar parcialmente la RE N° 2.324/2025 solo en lo relativo a la NE Luminosidad, manteniéndola en lo demás, con el objeto de dar cumplimiento al mandato del Plan RECOGE y resguardar la protección de las especies que este comprende.

36. Que, en consecuencia, se invalidará parcialmente la RE N° 2.324/2025, únicamente en cuanto reconoce las zonas de reproducción, colonias o sitios de nidificación de golondrinas de mar para efectos de la NE Luminosidad, esto es: (i) la expresión “y de la Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por Alumbrados de Exteriores” de su resuelvo 1°; (ii) sus considerandos 6° y 12°; y (iii) la expresión “así como de la Norma de Emisión Luminosidad Artificial”, de su título. En lo demás, la RE N° 2.324/2025 se mantendrá vigente, incluido el reconocimiento de las 29 zonas para efectos del Plan RECOGE y su cartografía oficial.

37. Que, con todo, la invalidación parcial no altera la aplicación de la NE Luminosidad en las comunas de Arica, Iquique y Alto Hospicio, que el Plan RECOGE indicó como de mayor impacto para estas especies y que, por tanto, constituyen APE por disposición directa del artículo 3°, letra k), de dicha norma. En el resto del territorio, rigen las exigencias generales de la NE Luminosidad, sin perjuicio de las demás Áreas de Protección Especial que correspondan conforme al artículo 3°, letra k), de dicha norma.

38. Que, asimismo, a fin de que la delimitación de las zonas de reproducción pueda producir efectos para la NE Luminosidad en los términos del artículo 3°, letra k), de dicha norma, se remitirán los antecedentes al SBAP, organismo competente para la elaboración e implementación de los RECOGE conforme a los artículos 5°, letra e), y 42 de la ley N° 21.600, para que evalúe la modificación del Plan RECOGE en los términos que correspondan.

39. Que, en mérito de lo expuesto, corresponde acoger parcialmente la solicitud de invalidación y rechazar las demás peticiones formuladas, incluida la de retrotraer el procedimiento, solicitada por Eloísa SpA, toda vez que la invalidación parcial restablece la juridicidad del acto sin necesidad de retrotraerlo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Resuelvo:

1° Téngase presente las presentaciones efectuadas en el marco de la audiencia previa conferida mediante la resolución exenta N° 5.853, de 16 de octubre de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880.

2° Téngase por interesadas en el presente procedimiento a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y a Compañía Minera Cordillera Chile SCM, por presentadas sus alegaciones y por acompañados los antecedentes individualizados en sus presentaciones.

3° Recházase la solicitud de ser tenidos como interesados formulada por la Red de Observadores de Aves y Vida Silvestre de Chile, Seramym SpA, doña Camila Zambrano Papic, don Paul Figueroa, doña Rocío Belén Moreno Villalobos y don Marcos David Olivos Silva, conforme a lo razonado en la presente resolución.

4° Téngase presente la delegación de poder efectuada por Eloísa SpA en favor de los abogados don Ricardo Irarrázabal Sánchez y doña Sara Ester Zarzuri Levinao, y regístrense las direcciones de correo electrónico indicadas para efectos de notificación.

5° Acógase parcialmente la solicitud de invalidación presentada por Eloísa SpA, así como las peticiones subsidiarias formuladas en igual sentido por Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y Compañía Minera Cordillera Chile SCM, y, en consecuencia, invalídese parcialmente la resolución exenta N° 2.324, de 21 de abril de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, únicamente en cuanto reconoce las zonas de reproducción, colonias o sitios de nidificación de golondrinas de mar para efectos de la Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por Alumbrados de Exteriores, establecida por el decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, esto es: (i) la expresión “y de la Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por Alumbrados de Exteriores” de su resuelvo 1°; (ii) sus considerandos 6° y 12°; y (iii) la expresión “así como de la Norma de Emisión Luminosidad Artificial” de su título, conforme a lo razonado en el considerando 36° de la presente resolución.

6° Manténgase, en todo lo demás, la resolución exenta N° 2.324, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, incluido el reconocimiento de las 29 zonas de reproducción, colonias o sitios de nidificación para efectos del Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de las Golondrinas de Mar del Norte de Chile y su cartografía oficial, por ser independiente de la parte invalidada, conforme al artículo 53, inciso segundo, de la ley N° 19.880.

7° Recházanse en lo demás la solicitud de invalidación y las peticiones de los interesados, conforme a lo razonado en la presente resolución.

8° Remítanse los antecedentes de la presentación de SERAMYM SpA relativos a la autoría, atribución y corrección de los registros de nidos al Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección Regional de Tarapacá, conforme al artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880, para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias.

9° Remítanse los antecedentes del presente procedimiento al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, para los fines señalados en el considerando 38° de la presente resolución, y pónganse en su conocimiento las peticiones de Fundación Desierto Esperanza y de ONG Golondrina de Mar relativas a la implementación del Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de las Golondrinas de Mar del Norte de Chile, aprobado por decreto supremo N° 6, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

10° Publíquese la presente resolución, de forma íntegra, en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

12° Notifíquese la presente resolución a Eloísa SpA, a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y a Compañía Minera Cordillera Chile SCM, mediante correo electrónico a las direcciones indicadas en sus presentaciones, de conformidad con el artículo 46 de la ley N° 19.880, y comuníquese a los demás comparecientes a las direcciones de correo electrónico desde las cuales remitieron sus presentaciones.

Anótese, notifíquese, publíquese, comuníquese y archívese.- José Ignacio Vial Barros, Ministro del Medio Ambiente (S).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl